

DIARIO CONSTITUCIONAL DE ZARAGOZA

DEL DOMINGO 12

DE SETIEMBRE DE 1841.



El Dulce nombre de María y san Leoncio Mr. Las Cuarenta Horas en la Real casa de Misericordia, de 9 á 7. Sale el Sol á las 5 y 44 ms. Pónese á las 6 y 16 ms.

Orden general del 10 de Setiembre de 1841. =Secretaría. =Sección 2ª

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra con fecha 31 del finado Agosto dice al Excmo. Sr. capitán general de este reino lo que copio.

Excmo. Sr. =Con esta fecha digo al capitán general de Galicia lo que sigue: =El consejo de guerra de oficiales generales celebrado en la plaza de la Corona el día 30 de Noviembre último para fallar la causa instruida contra D. Javier Veira, teniente del escuadrón franco de esa provincia por la ocultación de una yegua de las aprendidas a la facción en la acción de Casnoiras, pronunció la sentencia siguiente. =Sentencia el consejo a que el teniente del escuadrón franco D. Javier Veira, sea puesto en plena libertad sin que le perjudique en manera alguna la prisión sufrida ni le obste la formación de la causa para los ascensos que le correspondan ó puedan haberle correspondido durante la formación de aquella. Y con respecto al coronel D. José Rafael Basabe, que en atención a la animosidad y contradicción que se nota en sus oficios y declaraciones comparados con el parte que dió en la acción de Casnoiras, se le advierta que en lo sucesivo se produzca con más circunspección, veracidad y honradez propios de un jefe, y que el Excelentísimo Sr. capitán general ponga en conocimiento del gobierno esta ocurrencia y circunstancias del expresado coronel para los efectos que estime convenientes =Y con r mandose S. A. el Regente del Reino con la preinserta sentencia, se ha servido aprobarla en todas sus partes de conformidad con lo espuesto por el supremo tribunal de Guerra y Marina. De orden del mismo Regente lo traslado a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes."

Lo que se hace saber en la orden de la plaza para conocimiento de la guarnición. =El general encargado del despacho. =Ezpeleta.

Orden de la plaza del 11 de Setiembre de 1841.

Servicio para el 12. Parada el regimiento de la G. R. I. número 2.º y el 2.º batallón de la M. N.: Hospital, provisiones y patrullas para el interior el expresado regimiento de la G. R. =El C. S. M. =Gallarza.

ARTICULO DE OFICIO.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Primera seccion. =Circular.

Su Alteza Serenísima el Regente del Reino se ha servido dirigirme con esta fecha el decreto siguiente:

«D. ñ. Isabel II por la gracia de Dios y por la Constitución de la monarquía española Reina de las Españas, y durante su menor edad D. Baldomero Espartero, Duque de la Victoria y de Morella, Regente del Reino; á todos los que las presentes vieren y antendieren, sabed: Que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Todas las propiedades del Clero secular en cualesquiera clases de predios, derechos y acciones que consistan, de cualquier origen y nombre que sean, y con cualquiera aplicación ó destino con que hayan sido donadas, compradas ó adquiridas, son bienes nacionales.

Art. 2.º Son igualmente nacionales los bienes, derechos y acciones de cualquier modo correspondientes á las Fabricas de las iglesias y á las Cofradías.

Art. 3.º Se declaran en venta todas las fincas, derechos y acciones del Clero catedral, colegial, parroquial, Fabricas de las Iglesias y Cofradías de que tratan los artículos anteriores.

Art. 4.º El Gobierno se encargará desde 1.º de Octubre próximo de la administración y recaudación de todas las rentas y productos de las propiedades de toda especie pertenecientes hasta aquí al Clero catedral, colegial y parroquial, á las Fabricas de las Iglesias y á las Cofra-

días, llevando cuenta separada de sus rendimientos, los que se aplicaran á la dotación del Culto y Clero, conforme á la ley presentada por el Gobierno á las Cortes en 23 de Junio último.

Art. 5.º Pertenecerán á los actuales poseedores las rentas y productos que rindan los bienes del Clero, Fabricas y Cofradías hasta 30 de Setiembre de este año.

Art. 6.º Se exceptúan de lo dispuesto en los artículos anteriores:

Primero. Los bienes pertenecientes á Prebendas, Capellanías, Beneficios y demás fundaciones de Patronato de sangre activo ó pasivo.

Segundo. Los bienes de Cofradías y obras pías procedentes de adquisiciones particulares para cementerios y otros usos privativos á sus individuos.

Tercero. Los bienes, rentas, derechos y acciones que se hallen especialmente dedicados á objetos de hospitalidad, beneficencia é instrucción pública.

Cuarto. Los edificios de las Iglesias catedrales, parroquiales, anejos ó ayudi de Parroquia.

Quinto. El palacio morada de cada Prelado y la casa en que habiten los Curas parrocos y Tenientes, con sus huertos ó jardines adyacentes.

Art. 7.º La administración y recaudación de las rentas y derechos que hasta ahora han correspondido al Clero, Fabricas y Cofradías, estaran en cada provincia á cargo del jefe de la Hacienda pública que nombre el Gobierno, pero bajo la inspección é intervencion inmediata de una comision especial compuesta del Intendente, que la presidirá, del Contador de Rentas, de dos individuos nombrados por la Diputación provincial, sean ó no de su seno, y de un individuo del Ayuntamiento, elegido por este; y esta comision ejercerá sus funciones según el regla-

mento que formará y publicará el Gobierno.

Art. 8.º La comisión de cada provincia formará un inventario exacto de las fincas, acciones y derechos de que trata esta ley, y en fin de cada trimestre presentará á la diputación provincial nota ó estado de la recaudación y salida de fondos, que se publicará en los Boletines oficiales y en la Gaceta de Madrid.

Art. 9.º Las fincas declaradas nacionales, y que han de ponerse en venta según esta ley, serán clasificadas en urbanas y rústicas, y estas en divisibles é indivisibles, por las comisiones de provincia, después de haber oído á los Ayuntamientos en cuyo término jurisdiccional radiquen.

Las fincas rústicas que se cultiven separadamente por diferentes arrendatarios, se entienden desde luego divisibles en tantas porciones, cuando menos, cuantos sean los colonos.

Art. 10. La venta de los predios urbanos y de los rústicos indivisibles, y también la de los censos en favor, se ejecutarán en la forma prevenida para la de los demas bienes nacionales, pero con la condición precisa de que el pago del importe en remate se realice en cinco plazos.

El primero en el acto del otorgamiento de la escritura de venta, y los otros cuatro á uno, dos, tres y cuatro años de la fecha de este documento.

Art. 11. Los predios rústicos divisibles que se pongan en subasta pública por partes, porciones ó trozos, no excediendo de cuarenta mil reales el valor de cada uno de estos en tasación, estarán sujetos á dos subastas simultáneas en el mismo día y á la misma hora, una en la capital del partido en que radiquen, y otra en la de provincia, y el pago del remate se hará á dinero metálico en veinte plazos de año cada uno.

En igual forma se subastarán y pagarán todos los predios rústicos que no excedan del mismo valor, aun cuando no sean de los que se dividan, y los predios urbanos cuyo valor en tasación no exceda de diez mil reales en los pueblos de menos de mil vecinos; de veinte mil, en los de mil hasta cinco mil; de treinta mil, en los de cinco mil hasta veinte mil; y de cuarenta mil en todos los de mas vecindario.

Art. 12. El pago total del precio del remate de los bienes, exceptuados los de que trata el artículo anterior, se ejecutará en la forma siguiente:

Diez por ciento en dinero metálico.

Treinta por ciento en Deuda consolidada con interes del cinco por ciento, ó del cuatro, entregando de este ciento, veinte por cada ciento.

Treinta por ciento en cupones de intereses vencidos de la misma Deuda, ó de la capitalización del tres por ciento.

Treinta por ciento de la deuda sin interés, Vales no consolidados ó Deuda negociable con interés á papel bajo los tipos establecidos.

En cada uno de los cinco plazos señalados para el pago se entregará la quinta parte de los tantos por ciento que quedan expresados.

Art. 13. Hasta que se realice el pago total del precio de la venta, estará hipotecada á la seguridad la finca vendida.

Art. 14. Se autoriza al Gobierno para que pueda negociar libremente las obligaciones á dinero efectivo que por los cuatro plazos últimos de los cinco de que trata el artículo 10, han de constituir los compradores en las escrituras de venta, y que ascenderán al ocho por ciento del diez que deberán pagar en dinero según el artículo 12.

Art. 15. Las ventas y reventas de todos los bienes del Clero secular, Fabricas y Cofradías en los cinco años siguientes, contados desde el día del primer remate, serán libres de todo derecho de alcabala establecido ó se estableciere en adelante.

Art. 16. Los productos en metálico de las enagenaciones de que trata esta ley, podrán ser aplicados por el Gobierno para cubrir el déficit que resulte:

Primero. Entre los gastos presupuestos del Culto y Clero, y lo que se realice de lo que esta aplicado á cubrir aquellos.

Segundo. Entre los ingresos de los productos públicos y los gastos del Estado por obligaciones civiles y militares.

Art. 17. Se procederá á la liquidación de lo que legítimamente corresponda á legos por participación en diezmo, y del importe que resulte á su favor se les expedirán títulos de la Deuda pública de tres por ciento, los cuales se admitirán en el treinta por ciento que previene el párrafo tercero del art. 12, y diez por ciento que se admitirá como dinero de estos mismos títulos en la compra de los bienes del Clero secular, Fabricas y Cofradías: Para realizar la liquidación se regulará el término medio de los últimos diez años de la participación á razón de cuatro por ciento.

Art. 18. Queda facultado el Gobierno para resolver cualesquiera dudas que ocurran en la ejecución de esta ley, por la que se derogan todas cuantas se opongan al contenido de la misma.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Tendrlo entendido para su cumplimiento, y dispondeis se imprima, publique y circule. = El Duque de la Victoria. =

De orden de S. A. lo traslado á V. S. para su inteligencia y cumplimiento, acompañando con igual objeto la instrucción y modelos aprobados para llevar á efecto la ley inserta, quedando en comunicar á V. S. á la mayor brevedad las reglas que han de observarse para la enagenación de los bienes de que se trata, y para la liquidación de lo que corresponda á legos por participación en diezmo.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Setiembre de 1841. = Pedro Suria y Rull. = Sr.

(Se continuara.)

Zaragoza 11 de Setiembre.

Algunos periódicos extranjeros, de la devoción de nuestros partidos derrocados en el campo, ó vencidos por la fuerza de la opinión, hablan de el ánimo en que están las grandes potencias de Europa, de intervenir en nuestros asuntos, si llega á turbarse la paz por algun suceso, creyendo de este modo paralizar nuestra regeneración, y la venta de los bienes nacionales que poseyera el clero secular, sin conocer que ni estas, ni otras voces del mismo origen hacen impresion en los que estamos ya cansados de ver los medios que emplean mucho tiempo ha, para desacreditar al gobierno, al pronunciamiento de que es fruto, y al partido liberal.

Ya que no se ruborizan, los menguados, del empleo de tan malas artes, y ya que algunos españoles, poco merecedores de este nombre, son el eco de tan roncadas voces, haciendo causa común con los que desean á la patria la mas negra de todas las manchas, porque no cabe mayor que someterse á lo que los demas quieren hacer de nosotros, cuando estamos en nuestro derecho. Bueno será que hablemos también, y digamos que no es tan fácil como se cree, ó aparenta creer, que sean los que quieren los pensamientos políticos de los estranos, respecto á nosotros, se lancen á reprimirnos por halagar á unas clases que por sí mismas perdieron su prestigio y el poder á que habian trepado por entre bajezas, por mas que ahora rodeen á la reina madre á quien antes abandonaron cobardes.

Cierto que otros tan menguados como los que hoy nos hostilizan tan alevosamente, consiguieron la memorable intervención de 1823; pero por acaso. ¿Nos encontramos en aquellos tiempos y circunstancias? ¿Es hoy la Francia, lo que entonces, ni parecidas tan siquiera sus situaciones? ¿Hay ahora una restauración que consolidar con un golpe que rehaga su ascendente en los negocios de Europa, objeto que se propuso Chateaubriand? ¿Luis Felipe que desluzca su propio pabellon, hasta el extremo de que los franceses sufran los baldones que les han impuesto los asuntos de Oriente y otros, autorizara á un su hijo, para que como otro segundo Angulema, esclame á una nación? Aunque así entrase en sus planes realizarlo... ¿Le ayudaria ese pueblo, que hoy mismo se comunique contra su gobierno?

Questiones son estas que por sí solas se resuelven, sin necesidad de esforzar el raciocinio, porque es hasta quimérico que del Norte bajen legiones á imponernos el yugo, cuando sus años tienen que emplearlas en su conservación contra el es-

piritu de reformas y mudanzas que van formando el general de los pueblos, ora habiten bajo el septentrion, ora en mas templadas regiones, á menos que no admitamos como posibles todos los fantásticos proyectos, con que el zozobran te despotismo pretende aerrojar á la libertad; la clase de armas que la combate, justifica sobrado bien que no es posible el empleo de las materiales, puesto que solo vemos cabalas miserables; no otra cosa son esas noticias, en pos de las alocuciones y las protestas de altos personages.

Abroquelados con ellas los que se resienten de las disposiciones adoptadas por las córtes, dan por hecho lo que desean en orden á turbar su egecucion; y de aqui tantas especies como vierten, á la idea de prevenir los ánimos como si fácil fuera detenerlos en su marcha, y como si cosa alguna pudiera suspender el anhelo de la época que no es otro que lo que llamamos individualismo, porque ha sido forzoso que esta passion nos domine, para acometer lo que hemos acometido; y no porque pongamos á aquel por agente, nuestros adversarios podrán llamarnos ni ambiciosos, ni egoistas, ya porque ellos lo son en grado muy alto, y ya porque aventurando nuestra suerte ulterior, se hace mas eficaz la necesidad de mirar por nosotros, para no ser víctimas como lo fuimos en 1825.

Si entonces todo se avezó en nuestra opresion y desgracia, para que nuestras querellas llamasen la atencion de los gabinetes, porque así plugo á los planes del que ocupaba el trono, y á los engaños que produjeron aquel suceso; si la Francia adormecida, ó mas bien cansada de luchar con el mundo entero, al lado del águila que la immortalizó, no se opuso á la voluntad de Luis 18, y permitió que sus hijos fuesen el instrumento de la alianza de los altares y sáculos, para aniquilar las creencias políticas en que habiamos descollado; y si causas que todos sabemos concuerrieron á la vez en auxilio de la infame tiranía; hoy ha cambiado todo, como no podia menos de cambiar en los 18 años que separan ambas épocas.

Desapareció el hombre cuya voluntad era la suprema ley; se domaron las preocupaciones que fascinaban á la generalidad, ya en orden á las altas cla es, ya en el del sacerdocio; los ánimos se purgaron del fanatismo que los amarraron; y para valerlos de una figura vulgar, se han abierto los ojos en medio de la guerra civil, lo bastante á conocer nuestros verdaderos intereses, y á no dejarnos engañar por los que solo han vivido del engaño; si á estos adelantos verdaderamente morales, se agregan esos compromisos sin cuento, esos empeños contrarios, y esos proyectos particulares que se van en el desarrollo del ingenio para mejorar cada cual su situacion, y los partitarios que ha creado la desamortizacion civil y religiosa, que deberá complementarse por la ley de vinculaciones, y la de venta de bienes del clero secular, podemos asegurar, que aun cuando osáran pisar nuestro suelo estraños opresores serian escarmentados.

Hay ciertos sucesos que no se repiten, y en esta clase entra el de que tratamos, porque conocida la Europa actual, que vive alincando por emanciparse de sus amos; y conocidos los temores de estos para provocar una lid que acabe por sepultarlos en las ruinas del gótico álcazar que quieren sostener, es mas fácil que empleen las intrigas, que el que hagan avanzar los batallones: de cualquier modo no debemos detenernos deódes a aspecto de las bayonetas ni las lanzas; llegue el día de la venta de los nuevos bienes nacionales, quede sin ellos la clase que por siglos los ha poseido bajo cualquier título que sea, ninguno tan sagrado que haga cuestionable tan siquiera el derecho de la nacion de enagenarlos; y cuando haya desaparecido este objeto de la ambicion, ya pensarán de otro modo los que por ella mquinan.

Que lo hagan aqui en federacion con los enemigos del órden actual; que Roma no ceda en nada de sus miras; que unos y otra encuentren simpatías en ciertos gobiernos; que inventen patrañas para aterrar á los pusilánimes, todo esto, y mucho mas, es nada si nuestros gobernantes desplagan actividad, celo y energia, porque con una nacion que quiere conservar la dignidad y hacer verdadera su independencia, no se juega al antojo de quien carece de valor: la guerra de 1808 es un comprobante de esta verdad, y cuidad que como Napoleon no han visto, ni verán los siglos otro capitán, cuna ó no diadema.

Sr. redactor del Diario Constitucional de la ciudad de Zaragoza. Muy Sr. mio: doloroso es que la libertad de imprenta, cuyo objeto es la ilustracion de los ciudadanos y la defensa de sus mas preciosos derechos, se haga descender de la elevada esfera á que se halla destinada para ocuparse de pe-

queñeces, y de quejas insulsas y desautorizadas. ¿Qué le va al público en que hayan sido ó no despedidos unos facultativos? ¿Qué le interesa una querrela particular? Esto es lo primero que ocurre al leer el comunicado de D. Ildefonso Rivera y Don José Fuster. El pretesto con que toman estos la pluma, es no solo impertinente, sino ridiculo. ¿Pretenden que el anuncio de la vacante les desacredita! ¿Y por qué? ¿Se estampan acaso sus nombres? ¿Se les inculpa, se les dirige algun cargo? De ningun modo. Estos facultativos podian estar tranquilos, y creer que nadie sino algun corto número de personas allegadas habrá pensado en ellos, y que cuantos lectores no tengan interes en irse á establecer como médicos, cirujanos ó boticarios en Samper, habrán pasado por alto el anuncio, así como de leer los de las nodrizas el que no tiene criaturas que amamantar. Pueden estar esos señores en la confianza de que nadie hubiese pensado en ellos sino les hubiese ocurrido reducir á artículo comunicado un asunto, que es de otra calidad que las cuestiones que se rozan con la política, y que la suya se debe decidir no con denuesos ó imprecaciones sino con la calma que exigen las determinaciones judiciales. A pesar de la repugnancia que tiene el ayuntamiento de Samper de entrar en estas polémicas como el médico D. Ildefonso Rivera, y el cirujano D. José Fuster han echado el guante, lo recogerán y revelarán verdades amargas, que mas les hubiese valido que hubiesen quedado envueltas en el velo del silencio. A sabiendas, y cerrando los ojos á la luz, han sentado una paradoja, y se han quejado de una determinacion que siendo justa, justísima, califican de arbitraria. Sostienen que se hallaban contratados por tres años y que con desprecio de esta estipulacion han sido lanzados de sus condutas: pero el ayuntamiento repele esta falsedad afirmando que no es cierto lo que aseguran. En 15 de Agosto de 1840 se contrataron por un año: pero uno de aquellos sugetos, que se empeñaba en favorecerles indebidamente, trató de que la contrata se entendiese por tres, á cuya exigencia no quiso suscribir el ayuntamiento. Sus memoriales en que pedian la conduta por tres años, obran en la secretaría sin ningun decreto, y á buen seguro que no se hallarian en esta forma, ni hubiesen dejado de recogerlos, si su peticion hubier sido resuelta en conformidad á sus deseos. En este estado llegó el 15 de Agosto de 1841, y se les llamó para manifestarles que el ayuntamiento trataba de ajustarles por tres años: se mostraron sumamente satisfechos, y á los pocos dias se les citó para estender la capitulacion; y concurrieron con igual puntualidad; pero entre los pactos habia uno que repugnaban; el ayuntamiento persistió en que nada se variaria en la escritura, y habiéndose separado sin aceptar las condiciones, anunció la vacante que ha motivado tantas quejas. Esta relacion, cuya veracidad garantiza el ayuntamiento y justificará caso necesario, comprueba la injusticia de esos soñados agravios. Si estaban contratados por tres años desde el 15 de Agosto de 1840, ¿por qué miraron como una gracia la manifiestacion del ayuntamiento actual sobre admitirles por igual tiempo? Contestar debieran, que ya tenian á su favor otro contrato y que este debia observarse con religiosidad. ¿Si se supone que este hecho no es decisivo ¿no lo será la discusion de los pactos? ¿El que se halla contratado tiene necesidad de admitir nuevas condiciones? ¿No debian haber contestado que se hallaban ajustados bajo los pactos anteriores? Sin embargo nada digeron sino que no querian aceptar, lo que prueba que el ayuntamiento tenia derecho para exigirles ciertas condiciones, y ellos para remitirlas ó, lo que es lo mismo, que entrambas partes estaban libres y no se hallaban ligadas con ningun empeño. Es preciso ahora que examinemos esta condicion, que los articulistas apellidan caprichosa, degradante y desusada. El público debe saber que el ayuntamiento queria que los facultativos tuviesen, ya que no obligacion de permanecer los tres años, á lo menos la de cumplir el que hubiesen principiado. El objeto es bien manifesto; si á principios ó mediados del año se despedia un facultativo, el pueblo quedaba abandonado repentinamente y sin oportunidad de contratar otro profesor, que sería imposible buscarlo en momentos críticos perentorios. Esta condicion tan justa y tan conveniente es la que se califica de degradante. ¿Pero en qué degrada á los profesores? Acaso es menguar su decoro el colocar á una poblacion de 600 vecinos al abrigo de una marcha precipitada de los facultativos? Se podrá decir que esta condicion reduce á los profesores á una esclavitud como la de los africanos? ¿Hay motivo para calificar de ignorant s á los individuos de un ayuntamiento porque hayan establecido un pacto tan beneficioso? Seguramente que no merecen este dictado los que han sabido prever un acontecimiento, que pone en constra cion á los pueblos. Los indivi-

duos del ayuntamiento de Sempér no tendrán una erudición indigesta, no sabrán adornar sus conversaciones con textos latinos ni con palabras exóticas; pero no por eso desconocen los principios de buen gobierno, ni carecen de aquel celo laudable que es la cualidad más esencial en los que están al frente de los pueblos. ¡Ojalá que los que se arrogan el odioso privilegio de denostar á unos labradores honrados les igualasen en esta prenda! Recuerde D. Ildefonso las reconvenções que justamente sufrió por el párroco y ayuntamiento por haber permitido que tres ó cuatro enfermos falleciesen en los auxilios de la Religión. Recuerde también el descontento del pueblo, y las demostraciones que él, y Fustér recibieron de la Audiencia territorial en una causa que se formó sobre heridas. Si todavía persisten en regalar al público con sus impertinentes artículos, el ayuntamiento estampará por contestación este proveído y hará ver que una herida en un brazo llegó á ser mortal, salvándose sin embargo el agresor porque la curación no se conceptuó acertada. El público, si se digna leer este artículo y el anterior estampado en el núm. 241 de este periódico, juzgará y no podrá menos de conocer que esos profesores no tienen motivo para quejarse, y que sin razón alguna han venido á atacar á una corporación digna de respeto, estampando en letras de molde su resentimiento, y haciendo alarde de una cólera que tan mal sienta á los que por sus estudios y sabiduría (de que blasonan al dar en rostro con su ignorancia al ayuntamiento) debían presentar ejemplos de calma y de moderación. Con este motivo se ofrece á sus órdenes este ayuntamiento. Sempér 7 de Setiembre de 1841. Francisco Lucientes.

ANUNCIOS.

Precios á que se ha vendido el trigo en el Almudí público de esta ciudad desde el 5 hasta el 11 del corriente inclusivos:

La fanega de trigo de monte de 13½ á 14½ rs.

Idem de huerta de 12 á 13 rs.

Cebada de 9 á 9½ rs

Aceite de 52 á 53 rs. la arroba.

La hermandad de Santo Rosario de la Aurora, fundada en el extinguído hospital de niños huérfanos de esta ciudad, celebró su fiesta principal en la iglesia parroquial de Santa María Magdalena hoy Domingo 12 del corriente á las diez de su mañana con solemne oficio á toda orquesta y sermón que predicó el presbítero Don Antonio Julvez: á las cinco de la tarde habrá plática que predicará el mismo, y á continuación rosario cantado por la misma música, salve y trisagio. Se suplica la asistencia por mayor culto.

Loterías nacionales.—GRAN JUGADA DE 100 Duros.—En la administración de la calle de S. Gil se reciben suscripciones á dicha jugada por veinte acciones de ó cien reales cada una divididas en cuartos de veinte y cinco rs. vn. para la próxima extracción de 27 de Setiembre. Juegan diez y ocho números dispuestos de modo que en saliendo premiados dos ya no se pierde, y si saliesen tres, según los que sean, puede ganarse un tercio de veinte mil duros además de los ambos consigüientes.

En la chocolatería del Arco de Lanoa darán razón del sugito que vende cuatro cerdas, tres preñadas y una parida con seis crias, y además un marrano para padre y tres marceles.

A voluntad de su dueño se vende un olivar pequeño camino de la Casa-Blanca, sito junto al molino de aceite de Tideo el chocolatero; el que trató de su ajuste acudirá a la calle del Coso, tienda frente á la del Trenque núm. 164.

Se vende un abejar cerrado en el harranco de la Muerte inmediato al Canal, con su cocina, un cuarto para los jacientes y otro cuarto para comer; hay 36 ja-

cientes y un cubiero para ponerlos cara al sol de la mañana en tiempo de invierno: se dará razón en la calle de la Colondrina núm. 163.

El carpintero de la calle del Correo Viejo núm. 89, da á razón de quien vende unas puertas de calle usadas de 14½ pulmos altas y de 11½ anchas, la una hoja tiene postigo, y también un par de ventanas de antepecho con su aro, usadas, de 7½ altas y 6½ anchas.

—Los señores viajeros que pasan a Jaca y Oloron, hallaron en la de Ayerbe, casa que fue convento, una posada de toda comodidad, con excelente servicio y cocinero.

Se ha prorogado para el jueves 16 de los corrientes el arriendo del teatro cómico perteneciente a los propios de esta ciudad, los que quieran dar proposición, podran verificarlo en la secretaría del Excmo. ayuntamiento constitucional de la misma, donde se les enterará de los pactos y condiciones con que ha de subastarse el referido día a las once de su mañana, en las casas y sala consistorial a favor del más beneficioso postor; advirtiendo que en el acto se deberán presentar las fianzas correspondientes, y que con arreglo a la real órden de 21 de marzo de 1834, el término de los 90 días de cuarta puja, se limitara a 15 improrrogables, pasados los cuales no se admitira aquí ni en otra alguna. Zaragoza 10 de setiembre de 1841.—De acuerdo de S. E. Gregorio Legido, secretario.

—En la calle de S. Pablo, posada de la Cruz, hay un carro cubierto que sale el día 13 para Madrid y admite asiáticos y arribas para dicho punto, Guadalajara y Acalá.

Sirviente. En la calle de la Campana núm. 98, hay un joven que desea colocarse para cuidar caballeros ó para hotelero en una torre, tiene quince años.

En la barbería de la calle de la Flor, detrás de la torre de S. Gil núm. 19, daran razón de un joven que desea colocarse de mancebo en casa de un cirujano ó barbero.

Se necesita un mancebo de cirujano para un pueblo inmediato, que sepa rasurar y sangrar: informaran de todos los primeros en la calle de San Gil número 78 junto a la botica.

Noñicos. En la calle de Predicadores núm. 5, hay uno de 30 años de edad y 12 meses de leche.

En la plaza del Mercado núm. 146, hay otra de 19 años de edad y 16 meses de leche: es de Pastriz y desea criar en su pueblo.

En la calle de los Santos núm. 167, hay otra de 18 años de edad y un mes de leche.

En la calle de Predicadores núm. 83, panadería de Mariano Igüera, daran razón de quien necesita una ama que sea de uno de los pueblos próximos a Zaragoza. También daran razón de dos graneros que se arriendan en la plaza de Sto. Domingo frente al almudí público.

TEATRO.

Hoy se ejecutará el hermoso drama titulado:

CERDAN JUSTICIA DE ARAGON.

Dando fin á la función con un gran bailable con bandas, de Julio César en Egipto.

A las 7 y media.

A 8 rs.